



N° 034 9-2021-IN

Lima, 19 de mayo de 2021

VISTOS, la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 19 de noviembre de 2019 y el Informe N° 00011-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 17 de mayo de 2021, emitidos por la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de diciembre de 2018, los señores Martina Machado Gutiérrez y Miguel Ángel Cisneros García, en adelante los denunciantes, presentaron ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio del Interior, en adelante el MININTER, una queja¹ en contra del señor Juan Carlos Alegría Chávez, en su condición de Subprefecto Provincial de Arequipa, en adelante el investigado, por haber incurrido en diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de garantías personales en la que ellos son parte, adjuntando mediante sendos escritos, diversos medios de prueba;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N° 000181-2019/IN/STPAD del 18 de noviembre de 2019, recomendó a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por no haberse conducido con responsabilidad en el ejercicio del cargo, puesto que no habría tramitado una queja por defecto de tramitación interpuesta contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara; habría indebidamente remitido una solicitud de garantías personales a la autoridad política del domicilio real de los denunciantes, cuando la normativa de la materia prevé que el competente es la autoridad política correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos; no habría cumplido con supervisar las actividades de la Subprefecta de Distrital Yanahuara que estaba bajo su jurisdicción, relacionado al plazo para resolver una solicitud de garantías personales, al incumplimiento de lo establecido en el TUPA del MININTER –vigente en el año 2018– y al horario de atención al público por parte de la citada Subprefecta Distrital;

Que, a través de la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 19 de noviembre de 2019, la Comisión Especial inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado², por los hechos señalados en el numeral precedente, imputándole la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 6 del artículo 7 del al Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, al haber inobservado el numeral 167.2 del artículo 167 del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el numeral 7.1.1 del Ítem 7.1 del artículo VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “Directiva de otorgamiento de Garantías Personales”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 0316-2015-ONAGI-J y el numeral 1 del artículo 123 del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe N° 00011-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 17 de mayo de 2021;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

¹ Recibida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 14 de diciembre de 2018.

² Notificado el 6 de diciembre de 2019.

Que, los hechos que se le imputan al investigado son los siguientes:

- i) No haber tramitado una queja por defecto de tramitación presentada por los denunciantes contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara.
- ii) Haber remitido indebidamente una solicitud de garantías personales a la autoridad política del domicilio real de los denunciantes, cuando la normativa sobre la materia prevé que el competente es la autoridad política correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos.
- iii) No haber cumplido con supervisar las actividades de la Subprefectura Distrital Yanahuara que estaba bajo su jurisdicción, relacionado al plazo para resolver una solicitud de garantías personales, al incumplimiento de lo establecido en el TUPA del MININTER –vigente en el año 2018– y al horario de atención al público por parte de la citada Subprefecta Distrital.

Que, al respecto del expediente administrativo se advierte los siguientes medios de prueba que sustentaron las imputaciones efectuadas al investigado:

- En relación al primer hecho identificado se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:
 - ✓ Escrito presentado por denunciantes el 13 de diciembre de 2018, ante el investigado.
 - ✓ Carta N° 004-2018-FGIN-SUB/PROV-ARQ del 19 de diciembre de 2018, emitido por el investigado hacia los denunciantes.
 - ✓ Escrito presentado por los denunciantes del 22 de diciembre de 2018, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
 - ✓ Escrito presentado por los denunciantes del 28 de octubre de 2019, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- En relación, al segundo hecho imputado se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:
 - ✓ Solicitud S/N presentado por los denunciantes el 30 de noviembre de 2018, ante la Subprefectura Provincial de Arequipa.
 - ✓ Oficio N° 192-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 4 de diciembre de 2018, emitido por el investigado y remitido a la Subprefectura Distrital de Cerro Colorado.
 - ✓ Carta N° 004-2018-FGIN-SUB/PROV-ARQ del 19 de diciembre de 2018, emitido por el investigado y dirigido a los denunciantes.
 - ✓ Oficio N° 272-2018-DGIN-AREQ-SUB-C.COL del 26 de diciembre de 2018, emitido por la Subprefectura Distrital de Cerro Colorado y dirigido al investigado.
 - ✓ Escrito presentado por los denunciantes el 21 de diciembre de 2018, ante el Ministerio del Interior.
 - ✓ Escrito presentado por los denunciantes el 3 de enero de 2019, ante el investigado.
 - ✓ Oficio N° 001-2019-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 2 de enero de 2019, emitido por el investigado al Subprefecto Distrital de Arequipa.
- En relación al tercer hecho irregular, se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:
 - ✓ Solicitud de Garantías Personales presentada el 18 de octubre de 2018, por el señor A.C.A.S., ante la Subprefectura Distrital de Arequipa.
 - ✓ Oficio N° 144-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 19 de octubre de 2018, emitido por el investigado a la Subprefectura Distrital de Arequipa.
 - ✓ Escrito presentado por los denunciantes el 9 de noviembre de 2018, ante la Prefectura Regional de Arequipa.
 - ✓ Oficio N° 137-2018-IN-VOI-DGIN-ARE del 12 de noviembre de 2018, emitido por la Prefectura Regional de Arequipa y remitido a los denunciantes.
 - ✓ Oficio N° 172-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 16 de noviembre de 2018, emitido por el investigado y remitido a los denunciantes .

- ✓ Escrito de recusación presentado el 21 de noviembre de 2018, por los señores con iniciales L.M.E, V.P.R; J.A.P.C; C.V.O; M.M.A; M.PM; J.P.Q y K.Z.G. contra el Subprefecto Distrital de Arequipa de iniciales F.E.A.C.
- ✓ Oficio N° 184-2018- DGIN/SUB/PROV-ARQ del 23 de noviembre de 2018, emitido por el investigado hacia la Subprefectura Distrital de Arequipa.
- ✓ Informe N° 050-2018-IN-VOI-DGIN-AREQUIPA/SDA del 26 de noviembre de 2018, emitido por la Subprefectura Distrital de Arequipa al investigado .
- ✓ Oficio N° 185-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 26 de noviembre de 2018, emitido por el investigado y remitido a la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Resolución de la Subprefectura de Yanahuara N° 56-2018-IN/DGGIN-DAP/ARE-YAN del 3 de enero de 2019, emitida por la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Resolución de la Subprefectura de Yanahuara N° 57-2018-IN/DGGIN-DAP/ARE-YAN del 3 de enero de 2019, emitida por la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Solicitud de copias presentada por el denunciante el 30 de noviembre de 2018, ante la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Comprobante de pago del Banco de la Nación del 30 de noviembre de 2018, por el monto de S/. 5.50 realizado por el denunciante a la Cuenta N° 00-068-370949 del Ministerio del Interior.
- ✓ Oficio N° 02-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 15 de enero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara y remitido al investigado.
- ✓ Oficio N° 03-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 15 de enero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Defensoría de Pueblo.
- ✓ Oficio N° -07-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 17 de enero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara al Prefecto Regional de Arequipa.
- ✓ Oficio N° -08-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 17 de enero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara al Prefecto Provincial de Yanahuara.
- ✓ Carta de Conclusión N° 012-2019-DP/OD-AQP del 17 de enero de 2019, emitida por la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo al denunciante.
- ✓ Correo electrónico del 22 de enero 2019, emitido por la denunciante a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio del Interior.
- ✓ Correo electrónico del 23 de enero de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio del Interior a la denunciante.
- ✓ Solicitud S/N presentada el 1 de febrero de 2019, por el denunciante a la Subprefectura Distrital de Yanahuara .
- ✓ Oficio N° -13-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 8 de febrero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Carta N° 028-2019-DP/OD-AQP del 12 de febrero de 2019, emitida al denunciante por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Oficio N° -21-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 4 de abril de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Oficio N° -22-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 17 de abril de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Dirección de Autoridades Políticas.
- ✓ Foto del aviso pegado en la puerta de ingreso de la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Denuncia Policial del 26 de diciembre de 2018.
- ✓ Oficio N° -07-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 17 de enero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara de iniciales M.C.L a la Prefectura Regional de Arequipa.
- ✓ Oficio N° -08-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 17 de enero de 2019, emitido al investigado por la Subprefectura Distrital de Yanahuara.
- ✓ Oficio N° -11-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN.- del 1 de febrero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Oficio N° -12-2019-DGIN-ARE-SUBP-YAN. - del 4 de febrero de 2019, emitido por la Subprefectura Distrital de Yanahuara a la Prefectura Regional de Arequipa.
- ✓ Oficio N° 33-2019-IN-VOI-DGIN-ARE del 5 de febrero de 2019, emitido por la Prefectura Regional de Arequipa a la Dirección General de Gobierno Interior.

- ✓ Carta de Conclusión N° 166-2019-DP/OD-AQP del 7 de febrero de 2019, remitido al denunciante por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, atención a las imputaciones realizadas a través de la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley (...).”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020³, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.”

Que, lo anterior, deriva de la infracción a las siguientes normas:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, vigente durante el año 2018**

“Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

(...).

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. **La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.**

- **Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 0316-2015-ONAGI-J**

“VII DISPOSICIONES ESPECIFICAS:

7.1. LA SOLICITUD

(...)

7.1.1 La solicitud de garantías personales se presenta por escrito ante el **Gobernador Distrital en el lugar donde ocurrieron los hechos**, expresando de manera clara, ordenada y precisa los motivos del pedido de otorgamiento de garantías.”

- **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN**

“Artículo 123°.- Funciones de las Subprefecturas Provinciales

Las Subprefecturas Provinciales tienen las siguientes funciones:

1) Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de las autoridades políticas en el ámbito de su jurisdicción”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, mediante la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, notificada al investigado el 6 de diciembre de 2019 –conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en el expediente– la Comisión Especial le inició procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, pese a haber sido válidamente notificado, a la fecha no ha presentado su descargo respecto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, sin perjuicio de ello, el investigado tuvo derecho a acceder al expediente en cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, consecuencia, si bien el investigado no ha presentado descargo, conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señaló lo siguiente: *“Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto”*, corresponde a esta autoridad administrativa emitir pronunciamiento de fondo del asunto;

Que, ahora bien, corresponde analizar cada uno de los hechos imputados al investigado, a fin de acreditar su responsabilidad disciplinaria;

Respecto al hecho de no haber tramitado una queja por defecto de tramitación interpuesta contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara

Que, al respecto, el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación; y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, señala el procedimiento que se debe seguir, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

(...).

167.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

167.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

167.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

167.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”. [Subrayado nuestro]*

Que, en el presente caso, se observa que los denunciante presentaron ante el investigado un escrito del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpusieron una queja por defecto de tramitación en contra de la Subprefecta Distrital de Yanahuara, y luego de aproximadamente diez (10) meses comunicaron al MININTER que hasta la fecha no se les respondió la queja por defecto de tramitación, presentada el 13 de diciembre de 2018, a pesar de haberse cumplido con el plazo establecido. Asimismo, se aprecia de los actuados, la Carta N° 004-2018-FGIN-SUB/PROV-ARQ., del 19 de diciembre de 2018, emitida por el investigado a través de la cual comunicó a los denunciante lo siguiente: “(...) *Agradeceré a vuestras personas, que en la medida posible eviten cursar documentos a mi Despacho, los cuales no se ciñen con precisión a mis atribuciones y funciones (...). Asimismo, es la última vez que doy contestación a sus reiteradas solicitudes (...)*”;

Que, ahora bien, a efectos de acreditar este hecho imputado en la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, la Comisión Especial por intermedio de la Secretaría Técnica, mediante Oficio N°000121-2021/IN/STPAD del 30 de abril de 2021⁴, requirió a la Subprefectura Provincial de Arequipa, informe si en el periodo de gestión el investigado se brindó respuesta a la queja por defecto de tramitación impuesta por los denunciante;

Que, a razón de ello, mediante Informe N° 028-2021-IN-VOI- DGIN-PREF/ARE-SUB/PROV-AREQ del 4 de mayo de 2021, dicha dependencia señaló que: “*Respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por los denunciante con fecha 13 de diciembre de 2018, debemos informar que, haciendo una búsqueda en los archivos de esta dependencia, no se ha hallado documento de respuesta a la queja referida*”;

Que, en tal sentido, se concluye que el investigado no resolvió la queja por defecto de tramitación contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara, puesto que no obra ninguna actuación que se haya realizado conforme lo establecido el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, además de haber emitido posteriormente a la fecha de presentación de la citada queja, una carta dirigida a los denunciante por la cual les comunicó que no atendería ninguno de sus requerimientos. Por tanto, se concluye que el investigado no atendió la queja por defecto de tramitación interpuesta contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara, evidenciándose así el actuar irresponsable por parte del investigado;

Que, ese sentido, se determina que el investigado no se ha conducido con responsabilidad al no tramitar la queja por defecto de tramitación interpuesta contra la Subprefecta Distrital de Yanahuara, inobservado el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, transgrediendo así el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por ende, incurrió en falta disciplinaria; tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Respecto al hecho de haber remitido indebidamente una solicitud de garantías personales a una autoridad política incompetente

⁴ Notificado a la Subprefectura Provincial de Arequipa el 30 de abril del 2021.

Que, sobre el particular, el numeral 7.1.1 del ítem 7.1 del artículo VII de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales” señaló lo siguiente: “La solicitud de garantías personales se presenta por escrito ante el Gobernador Distrital en el lugar donde ocurrieron los hechos (...);”

Que, asimismo, el numeral 7.1.3 de acotada directiva estableció que: “En caso de presentarse la solicitud en una sede distinta, se remita la misma, a la Gobernación competente en el plazo de un (01) día hábil de recibida”;

Que, de la documentación que obra en el expediente disciplinario se advierte que se presentaron el 30 de noviembre de 2018, las solicitudes de garantías personales ante el investigado, contra los señores de iniciales L.A.M.A., L.M.E., V.P.R., J.A.P.C., C.V.O., M.M.A., M.P.M., J.P.Q. y K.Z.G, puesto que su condición de servidores de la Contraloría Regional de Arequipa habrían realizado presunto “Hostigamiento y afectar su paz y tranquilidad”. Cabe precisar que, de la lectura de dichas solicitudes se advierte que los hechos habrían ocurrido en dicha Institución del Estado, la cual se encuentra ubicado en Calle Peral N° 104-Cercado de Arequipa;

Que, en ese contexto, correspondía que el investigado una vez recibida la solicitud de garantías, la derive a la jurisdicción donde ocurrieron los hechos; es decir, a la Subprefectura Distrital de Arequipa (Cercado). No obstante, emitió los siguientes documentos:

- (i) Oficio N° 192-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ del 4 de diciembre de 2018, mediante el cual el investigado derivó la solicitud de garantías personales a la Subprefectura Distrital de Cerro Colorado para su trámite correspondiente.
- (ii) Carta N° 004-2018-FGIN-SUB/PROV-ARQ.- del 19 de diciembre de 2018, a través de la cual el investigado manifestó a los denunciantes lo siguiente:“(…) Con relación a la solicitud de Garantías Personales de fecha 30 de noviembre con registros N° 1354 y 1355 en contra de los señores de iniciales A.A.S. y otros, se derivó a la Subprefectura del Distrito de Cerro Colorado, acorde al domicilio real sito en (...) el Distrito de Cerro Colorado (...); acorde a la Directiva de Procedimientos para Otorgar Garantías Personales, la solicitud deberá presentarse en el domicilio real de los denunciantes o donde se susciten los hechos materia de la solicitud, (...)” [Subrayado nuestro].

Que, siendo así, se observa que el investigado señaló a los denunciantes que la Subprefectura Distrital de Cerro Colorado era la competente para conocer y resolver su solicitud de garantías personales de la autoridad política del domicilio real de los denunciantes; sin haber advertido, que correspondía ser evaluado en el lugar donde ocurrieron los hechos; es decir, en el Distrito de Arequipa, por lo cual correspondía ser tramitado por la Subprefectura Distrital de Arequipa;

Que, por tanto, se evidencia el desconocimiento de la norma antes citada por parte del investigado, además de su incumplimiento, en la remisión de la solicitud de garantías personales de los denunciantes a la Subprefectura Distrital de Cerro Colorado, cuando correspondía ser conocido por la Subprefectura Distrital de Arequipa, con lo cual queda acreditado este hecho imputado;

Que, en ese sentido, se determina que el investigado no se ha conducido con responsabilidad al haber remitido indebidamente una solicitud de garantías personales a la autoridad política del domicilio real de los denunciantes, cuando la normativa sobre la materia prevé que el competente es la autoridad política correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, infringiendo el numeral 7.1.1 del ítem 7.1 del artículo VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “Directiva de otorgamiento de Garantías Personales”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 0316-2015-ONAGI-J, transgrediendo así el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por ende, incurrió en falta disciplinaria; tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Respecto al hecho relacionado a la falta de supervisión del investigado

Que, como cuestión previa al análisis de este hecho imputado al investigado, es preciso indicar que las irregularidades incurridas por la Subprefectura Distrital de Yanahuara vienen siendo

investigadas en el expediente signado con código G-1337;

Que, ahora bien, mediante la Resolución N° 0008-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC se le atribuye al investigado, entre otros, no haber supervisado las acciones de la Subprefecta Distrital de Yanahuara respecto al procedimiento de garantías personales en el que los denunciantes son parte, siendo las presuntas actuaciones omitidas las siguientes:

- i. No haber supervisado que la Subprefecta Distrital de Yanahuara extienda el proceso de garantías personales presentada el 18 de octubre de 2018, lo cual ocasionó que se supere el plazo máximo para resolver el mismo.
- ii. No haber supervisado que la Subprefecta Distrital de Yanahuara brinde una orientación correcta a los denunciantes, en relación al valor de las copias establecido en el TUPA del MININTER del 2018.
- iii. No haber supervisado que la Subprefecta Distrital de Yanahuara establezca un horario reducido de atención al público.

Que, sobre el particular, debemos precisar que el investigado como Subprefecto Provincial de Arequipa, si bien ostenta –respecto a la Provincia de Arequipa– funciones de supervisión, que se sustentan en el poder de dirección del Estado en su condición de empleador; estas funciones, se encuentran directamente relacionadas al cumplimiento de deberes y obligaciones de las cuales es garante al ser propias de las labores que le fueron delegadas;

Que, en esa línea, la supervisión debe producirse en el marco de las labores que correspondan al servicio según el perfil del puesto y las funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad (ROF, MOF, MPP, MAPRO);

Que, bajo esa premisa, en el presente caso se observa que el investigado como Subprefecto de la Provincia de Arequipa ostentaba funciones relacionadas a Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de las autoridades políticas en el ámbito de su jurisdicción⁵.

Que, al respecto, conviene señalar que la doctrina recoge el principio de confianza en el ejercicio de cargos de dirección en una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, por el cual en el marco del principio de distribución de funciones que fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas; confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones⁶;

Que, en ese sentido, el investigado ostentó el cargo de Subprefecto Provincial de Arequipa, siendo sus funciones las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, lo cual no implica en estricto una supervisión de forma perenne de cada actuación de la Subprefectura Distrital de Yanahuara; puesto que a mérito del principio de confianza, debía confiar que las actuaciones realizadas por dicha Subprefectura Distrital son correctas, toda vez que se enmarcan en el desarrollo de su especialidad, perfil y funciones como autoridad política;

Que, siendo así, se considera que por el principio de confianza es válido que el investigado, en su condición de Subprefecto Provincial de Arequipa haya confiado en las actuaciones de la Subprefecta Distrital de Yanahuara, conforme al principio de licitud establecido en el literal 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, se considera el archivo

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-IN "Artículo 123".- Funciones de las Subprefecturas Provinciales

Las Subprefecturas Provinciales tienen las funciones siguientes:

- 1) Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de las autoridades políticas en el ámbito de su jurisdicción;
- 2) Designar y remover a los Tenientes Gobernadores, a propuesta de la Subprefectura Distrital del ámbito de su jurisdicción;
- 3) Informar y remitir documentación a la Dirección de Autoridades Políticas sobre la designación y remoción de Tenientes Gobernadores;
- 4) Actualizar la base de datos de Tenientes Gobernadores del ámbito de su jurisdicción;
- 5) Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Prefectura Regional respectiva;

(...)"

⁶ Casación N° 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Fundamento 4.47

respecto a este extremo de la imputación;

Que, bajo lo expuesto, después del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el investigado incurrió en falta administrativa al no conducirse con responsabilidad en el ejercicio del cargo, transgrediendo así el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por ende, incurrió en falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a efectos de imponer la sanción correspondiente, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁷;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 248° del mencionado TUO⁸ recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como supuesta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si les correspondería dicha sanción;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se configura por lo siguiente:

Sobre el primer hecho irregular evidenciado

Si bien el investigado no atendió la queja por defecto de tramitación presentada contra la Subprefectura Distrital de Yanahuara, por la demora en la tramitación de

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁸ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

solicitud de garantías personales conforme lo regula el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444. Cabe señalar, que la queja tiene la finalidad subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. Así, en el presente caso, la queja fue interpuesta por la demora en la resolución del procedimiento de garantías personales, pero con la emisión de las acotadas resoluciones se subsanó lo solicitado por los denunciantes, al haber emitido la autoridad competente su pronunciamiento.

Sobre el segundo hecho irregular evidenciado

Si bien el investigado derivó la solicitud de garantías personales de forma incorrecta a una jurisdicción no competente (Subprefectura de Cerro Colorado); no obstante, en la documentación que obra en el expediente disciplinario, se advierte que el investigado al haberse percatado dicha situación irregular, a través del Of. N° 001-2019-DGIN/SUB/PROV-ARQ.- del 02 de enero de 2019, remitió la solicitud de garantía personal solicitado por los denunciantes, a la jurisdicción competente, a fin de que se realice su tramitación correspondiente; por lo tanto, el investigado subsanó la omisión en la cual había incurrido, cautelando así la tramitación de la pretensión de los denunciantes.

- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado de que éste haya impedido su descubrimiento.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso, el investigado se desempeñaba como Subprefecto Provincial de Arequipa, por lo tanto debía conocer las funciones en relación al cargo desempeñado, así como, conocer los documentos de gestión interna y normativa que regula el procedimiento administrativo general.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso, la conducta atribuida al investigado ha sido cometida en el ejercicio de su función como Subprefecto Provincial de Arequipa, lo cual conllevaba responsabilidad.
- v. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se presenta esta condición, puesto que los hechos irregulares cometidos por el investigado esta subsumido solo en la falta disciplinaria del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, no se configura esta condición en el presente caso.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso de la lectura del Informe Escalafonario N° 012-2021-OGRH-OAPC-WVS del 19 de enero de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno, por tanto no es reincidente en la comisión de la falta imputada, lo cual también contribuye a que se le pondere una sanción menos gravosa.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N°

27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sea concluido que se ha acreditado la comisión de los hechos imputados y la gravedad que el mismo reviste, tomando en cuenta las condiciones detalladas en el numeral anterior; por lo que, se concluye que se le debe aplicar la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que se encuentra regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **JUAN CARLOS ALEGRÍA CHÁVEZ**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber inobservado el numeral 7.1.1 del Ítem 7.1 del artículo VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “*Directiva de otorgamiento de Garantías Personales*”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 0316-2015-ONAGI-J y el numeral 167.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución del señor **JUAN CARLOS ALEGRÍA CHÁVEZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **JUAN CARLOS ALEGRÍA CHÁVEZ**.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior